



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

“Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1871 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4 numerales 7 y 8, y el artículo 8 numeral 5 del Decreto 1294 de 2021 , y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1873 del Código de Comercio, a la UAEAC le corresponde reglamentar las actividades de las escuelas de aviación, aeroclubes y entidades dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

Que de conformidad con el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica dictar las normas de operación y mantenimiento de las aeronaves.

Que de conformidad con el artículo 4, numerales 7 y 8, del Decreto 1294 de 2021 , igualmente corresponde a la UAEAC como autoridad aeronáutica, desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos, las normas sobre aviación civil.

Que, mediante Resolución número 2450 de 1974, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Tercera de dichos reglamentos, denominada “Actividades Aéreas Civiles”, la cual han sido objeto de varias modificaciones parciales posteriores.

Que la referida Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos incorporó normas relativas a las escuelas de aviación o centros de instrucción aeronáutica de tierra y de vuelo, a los talleres aeronáuticos u organizaciones de mantenimiento de aeronaves y a las empresas u organizaciones de servicios aeroportuarios especializados o empresas de servicios de escala y sus respectivas actividades.

Que mediante la Resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la UAEAC adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR, con lo cual la Parte Tercera pasó a denominarse RAC 3.

Que en desarrollo del mencionado proceso de armonización, fue necesario modificar y renumerar varias partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, particularmente en lo relacionado con:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- a) Centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo, contenidas en el RAC 141;
- b) Centros de entrenamiento de aeronáutica civil, contenidas en el RAC 142;
- c) Centros de instrucción aeronáutica para formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves, contenidas en el RAC 147
- d) Mantenimiento de aeronaves y organizaciones de mantenimiento, contenidas en los RAC 43 y 145 y;
- e) Certificación de aeronaves y componentes de aeronaves, contenidas en el RAC 21.
- f) Operación de aeródromos, contenidas en el RAC 14 y
- g) Operación de aeronaves, contenidas en los RAC 91, 119, 121, 129, 135, 137 y 138;

Que mediante Resoluciones 1773 y 1174 de junio 21 de 2021 se adoptó la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades de Aeronáutica Civil -Servicios Aéreos Comerciales y los trámites pertinentes, desagregando tales norma del RAC 3, para facilitar su consulta.

Que, con el mismo propósito anterior es necesario modificar y desagregar del RAC 3 las disposiciones allí contenidas en materia de actividades aéreas civiles diferentes de los servicios aéreos comerciales y sus trámites pertinentes, articulándolas con las disposiciones sobre aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves, instrucción aeronáutica civil y operación de aeronaves, que han sido citadas de los reglamentos armonizados.

Que para lograr lo anterior, se tomará la posición “RAC 6” que se encontraba vacante, por cuanto las normas sobre Gestión del Tránsito Aéreo, que allí estaban contenidas, fueron modificadas y renumeradas como RAC 211, en desarrollo del mencionado proceso de armonización que se viene dando con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR.

Que, en aras de mayor claridad y para facilitar su aplicación, se hace necesario separar tanto del RAC 3 como de la nueva norma RAC 6, las disposiciones relativas a los trámites a seguir ante la UAEAC para el otorgamiento, modificación, adición, suspensión o cancelación de los permisos de funcionamiento para los centros de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, organizaciones de mantenimiento de aeronaves, organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes, empresas de servicios de escala, o cualquier organización que ejecute o se proponga ejecutar actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales o que sean conexas con ellas.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense las disposiciones sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, contenidas en la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales se reenumeran como RAC 6, así:

**“RAC 6
ACTIVIDADES DE AERONAUTICA CIVIL
DIFERENTES DE LOS SERVICIOS AEREOS COMERCIALES**

**CAPITULO A
GENERALIDADES**

6.001 Concepto

Las actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, son el conjunto de actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles, diferentes de la prestación de servicios de transporte público o trabajos aéreos especiales, pero generalmente conexas con ellas, e incluyen entre otras, la instrucción o entrenamiento de personal aeronáutico, el mantenimiento o reparación de aeronaves, el diseño y/o producción de aeronaves y componentes, y los servicios de escala en aeropuerto.

Nota.- Las definiciones aplicables a este Reglamento están contenidas en el RAC 1, a menos que estén dadas aquí de otro modo.

6.05 Aplicación

- (a) Este reglamento contiene normas relativas a la ejecución de actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales, tales como instrucción o entrenamiento aeronáutico, mantenimiento o reparación de aeronaves, el diseño y/o producción de aeronaves y componentes, y los servicios de escala y activadas conexas; y es aplicable a:
 - (1) Las empresas u organizaciones de derecho privado, debidamente constituidas, que se propongan ejecutar o ejecuten actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales, o que sean solicitantes o titulares de un permiso de funcionamiento para la ejecución de dichas actividades, mediante remuneración o en favor de terceros.
 - (2) Las entidades o instituciones de derecho público del Estado, o de naturaleza mixta, de carácter civil, que se propongan ejecutar o ejecuten actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales, o que sean solicitantes o titulares de un permiso de funcionamiento para la ejecución de dichas actividades, mediante remuneración o en favor de terceros.
- (b) Las presentes disposiciones no son aplicables a las actividades de instrucción o entrenamiento aeronáutico, mantenimiento o reparación de aeronaves, servicios de escala o activadas conexas, relacionadas con el uso de aeronaves de Estado -aviación de Estado, pero lo serán



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

si las instituciones que las ejecutan, lo hacen en favor de personal civil o en relación con aeronaves civiles en lo que respecta a estos últimos.

Nota.- De conformidad con el artículo 1775 del Código de Comercio, son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles.

- (c) Las presentes disposiciones tampoco son aplicables a las actividades de aviación general en cualquiera de sus modalidades a menos que así se disponga expresamente en este Reglamento.

6.010 Clasificación general

- (a) Las actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público o trabajos aéreos especiales, se clasifican así:

ACTIVIDADES DE AERONAUTICA CIVIL DIFERENTES DE LOS SERVICIOS AEREOS COMERCIALES		
	CATEGORIA	CERTIFICACION
Instrucción o Entrenamiento Aeronáutico	Instrucción de aeronáutica civil	RAC 141
	Entrenamiento de aeronáutica civil	RAC 142
	Instrucción de aeronáutica civil para técnicos de mantenimiento de aeronaves	RAC 147
	Instrucción para la formación de otro personal aeronáutico	
Mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento y/o reparación de Estructuras	RAC 145
	Mantenimiento y/o reparación de Motores	
	Mantenimiento y/o reparación de Hélices	
	Mantenimiento y/o reparación de Aviónica	
	Mantenimiento y/o reparación de Sistemas de computadora	
	Mantenimiento y/o reparación de Instrumentos	
	Mantenimiento y/o reparación de Accesorios	
	Mantenimiento y/o reparación de Servicios especializados	
Servicios de Escala	Asistencia administrativa	Concepto técnico
	Servicio a personas o cosas transportadas	
	Servicios a la aeronave	
	Servicios de base fija (FBO)	
Diseño y/o producción	Diseño	RAC 21
	Producción	



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

de Aeronaves o Componentes		
----------------------------	--	--

6.015 Explotación de aeronaves

(a) Explotador

Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietario de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional. La aprobación se entenderá impartida mediante el acto de inscripción que se efectúe en el Registro Aeronáutico nacional.

(b) Adquisición de la calidad de explotador

La calidad de propietario y/o explotador sobre aeronaves se adquirirá de conformidad con lo previsto en la legislación aeronáutica básica contenida en el Código de Comercio y en la Parte Vigésima de los presentes Reglamentos Aeronáuticos.

(c) Destinación de las aeronaves

El explotador de aeronaves civiles puede destinarlas, según las condiciones aquí previstas, a las actividades aéreas de servicios aéreos comerciales en cualquiera de sus modalidades, o a actividades de aviación general –no comercial, también bajo cualquiera de sus modalidades.

6.020. Autorización para desarrollar actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales

Las actividades de aeronáutica civil, de que trata este Reglamento, ofrecida a terceros por remuneración, diferente de los servicios aéreos comerciales, deberán ser desarrolladas bajo una autorización previa, contenida en un permiso de funcionamiento otorgado por la UAEAC según se indica en este Reglamento.

6.025. Competencia para el otorgamiento de permisos de funcionamiento

- (a) Corresponde a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la UAEAC, el otorgamiento del correspondiente permiso de funcionamiento a las empresas u organizaciones que hayan de prestar servicios o ejecutar actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales en Colombia, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios, sin perjuicio de la que corresponda a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, en sus aspectos técnicos.
- (b) La vigilancia e inspección de la UAEAC está orientada esencialmente a verificar que las actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales sean prestados de manera segura, eficiente, económica y ordenada en condiciones de calidad y accesibilidad.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (c) La UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a las empresas u organizaciones que se encuentran desarrollando actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales en todas sus categorías, clase y/o tipo según corresponda, con el fin de verificar si éstas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme con dichos programas, se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que se estimen procedentes, a través de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica , así como por la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales .

6.030 Obligaciones de las empresas u organizaciones que desarrollan actividades de aeronáutica civil diferente de los de servicios aéreos comerciales

- (a) Corresponde a las empresas u organizaciones que desarrollan actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales atender las disposiciones del presente Reglamento, las ordenes emitidas y los requerimientos hechos por la Autoridad Aeronáutica relativas a la inspección, vigilancia y control, dando respuesta en los términos y plazos fijados. La omisión de este deber constituye infracción sancionable de conformidad con el Régimen Sancionatorio contenido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (b) Constituir y aportar las cauciones que corresponda a favor de la UAEAC, que amparen el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de funcionamiento, incluyendo las obligaciones contraídas con la Entidad, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos.
- (c) Asimismo, deberá constituir, cuando aplique, las cauciones correspondientes para amparar la responsabilidad civil por daños a terceros (personas y cosas) en la superficie, y daños provenientes de abordaje, por un monto no menor al fijado en la Ley (Art. 1901 C de Co.)

Nota.- Esta disposición aplica para los centros de instrucción de aeronáutica civil que imparten instrucción de vuelo, por cuanto son explotadores de aeronaves.

CAPITULO B

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTIVIDADES DE AERONAUTICA CIVIL DIFERENTES A LOS SERVICIOS AEREOS COMERCIALES

6.101 Aplicación

- (a) Las disposiciones contenidas en éste Capítulo, son genéricamente aplicables a todas las actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público o trabajos aéreos especiales, que se ejecuten en la República de Colombia.

6.105 Descripción y clasificación

Las actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales incluyen la instrucción y entrenamiento aeronáutico, el mantenimiento o reparación de aeronaves, el diseño y producción de aeronaves o sus componentes, los servicios de escala en aeropuerto y cualquier otra actividad conexas o relacionadas con el empleo de aeronaves efectuada con



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

propósitos comerciales o no y que sea diferente del transporte público y de los trabajos aéreos especiales.

6.110 Organizaciones o empresas dedicadas a la ejecución de actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales

Las actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales serán desarrolladas por organizaciones o empresas, constituidos en forma de sociedad, teniendo su domicilio principal y base de operación en cualquier ciudad de la República. Las actividades de instrucción o entrenamiento aeronáutico, podrán ser desarrolladas también por instituciones o fundaciones sin ánimo de lucro.

6.115 Del permiso de funcionamiento otorgado por la UAEAC

- (a) Toda organización o empresa que pretenda desarrollar las actividades de aeronáutica civil a que se refiere éste Reglamento, en favor de terceros y/o por remuneración, deberá ser titular de un permiso de funcionamiento otorgado por la UAEAC a través de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, previa obtención del correspondiente certificado suscrito por Secretaría de Autoridad Aeronáutica, salvo que la organización solicitante ostente una certificación multinacional otorgada por un Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP.
- (b) Cuando las mencionadas actividades sean desarrolladas por explotadores de servicios aéreos comerciales o por cualquier otra persona o establecimiento, exclusivamente en beneficio propio, o de sus aeronaves o personal, no requerirán de un permiso de funcionamiento. No obstante, deberán poseer el correspondiente certificado de aprobación otorgado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC, según corresponda.
- (c) Prohibición
 - (1) Ninguna persona, empresa u organización, podrá ofrecer, publicitar, o de cualquier modo ejecutar en el país, actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, de las previstas en este reglamento, en favor de terceros o por remuneración, si no es titular de un permiso y un certificado de funcionamiento, según corresponda.
- (d) Acto administrativo otorgado por la UAEAC

El permiso de funcionamiento para ejecutar en favor de terceros y/o por remuneración, de actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales, será otorgado previo el cumplimiento de los requisitos que trata este Reglamento, mediante acto administrativo motivado, suscrito por el Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la UAEAC.

(1) Permiso de funcionamiento provisional

El permiso de funcionamiento de que trata esta sección, podrá ser otorgado en forma provisional por un término de seis (6) meses improrrogables, cuando se den los



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

presupuestos señalados en el Manual de Trámites para Actividades de Aeronáutica Civil diferente de los Servicios Comerciales -(MTDAC), mediante oficio suscrito por el Jefe de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales , el cual contendrá:

- (i) La razón social, el nombre comercial de la empresa u organización y su número de identificación tributaria.
- (ii) El número del certificado de centro de instrucción o entrenamiento, o de organización de mantenimiento, de organización de diseño y/o producción de aeronaves o componentes; o en su defecto, del concepto técnico favorable por haber cerrado la fase IV de su proceso de certificación.
- (iii) La autorización para ejecutar provisionalmente la actividad solicitada.
- (iv) La(s) categoría(s) y tipo de instrucción o clase de servicio según corresponda, autorizado provisionalmente.
- (v) Cualquier limitación o restricción que sea necesaria con ocasión de no haberse cumplido la totalidad de los requisitos.
- (vi) La base principal de la organización.
- (vii) El término de la provisionalidad indicando su fecha de vencimiento.

Permiso de funcionamiento definitivo

El permiso de funcionamiento para desarrollar en favor de terceros y/o por remuneración, actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, se otorgarán en forma definitiva cuando la empresa u organización solicitante haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigibles, habiendo agotado en su totalidad el trámite para su obtención. El correspondiente acto administrativo constará en una resolución suscrita por el Jefe de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales y contendrá, además de su parte considerativa, los siguientes elementos esenciales en su parte resolutive:

- (i) La razón social, el nombre comercial de la empresa u organización y su número de identificación tributaria.
- (ii) El número del Certificado de Funcionamiento.
- (iii) La autorización para ejecutar las actividades de aeronáutica civil correspondientes.
- (iv) La(s) categoría(s) y tipo de instrucción o clase de servicio, según corresponda.
- (v) La base de operación de la empresa u organización indicando, según corresponda, el aeropuerto y/o la ciudad en la se encuentra.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(vi) La indicación de su término de vigencia y condiciones de renovación.

(e) Condiciones subsiguientes al otorgamiento

Una vez otorgado el permiso de funcionamiento su titular deberá mantener los requisitos que dieron lugar su otorgamiento y cumplir las normas aplicables de los Reglamentos Aeronáuticos para que éste se mantenga en vigor.

(f) Vigencia

Los permisos de funcionamiento definitivos para actividades de aeronáutica civil diferentes a los servicios aéreos comerciales, tendrán una vigencia de cinco (5) años y se renovarán automáticamente, si a su vencimiento se conservan o renuevan los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para el efecto, con una antelación no inferior a un (1) mes a su vencimiento, la empresa u organización interesada deberá presentar los requisitos que requieran ser renovados.

(g) Cesión

Los permisos de funcionamiento otorgados por la UAEAC, para desarrollar actividades de aeronáutica civil, diferentes a los servicios aéreos comerciales, no serán cedibles ni transferibles a ningún título.

(h) Modificación

Únicamente constituyen modificación a los permisos de funcionamiento los cambios que implique variación de cualquiera de los elementos esenciales contenidos en la parte resolutive del correspondiente acto administrativo mediante el cual se otorga dicho permiso, conforme a lo previsto en el párrafo 6.115 (e)(2) o la adición de elementos de naturaleza diferentes a la de los allí previstos. El permiso de funcionamiento deberá ser modificado cada vez que se den variaciones en ese sentido, conforme al procedimiento previsto en el MTDAC.

(i) Adición

Hay adición al permiso de funcionamiento cuando se agregan actividades, servicios o privilegios de la misma naturaleza de los que tenía la empresa u organización, sin variar ninguno de los elementos esenciales contenidos en su permiso de funcionamiento.

(j) Suspensión

(1) Los permisos de funcionamiento podrán ser suspendidos, condicionados o limitados, en los siguientes casos:

(i) De oficio por parte la autoridad aeronáutica, cuando temporalmente dejen de cumplirse uno o más de sus requisitos, o en consideración a una de las siguientes causales:



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (A) En el caso de empresas u organizaciones constituidas en forma de sociedad, modifique el capital social, la naturaleza jurídica de la sociedad o la clase y/o tipo de sociedad y no notifique de tal hecho a la UAEAC, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción de la reforma ante la Cámara de Comercio y/o entidad que corresponda.
 - (B) Cuando una autoridad pública colombiana, que sea competente, notifique a la UAEAC la suspensión, cancelación o liquidación de las actividades de la sociedad.
 - (C) Cuando la empresa u organización se encuentre incurso en una causal de disolución y ésta no sea enervada dentro de los términos de ley, de conformidad con la información que suministre la autoridad competente para adelantar la supervisión societaria de la empresa u organización.
 - (D) Cuando se conozca de una situación financiera que no sea razonable o acorde para atender la operación y habiéndosele concedido un término para presentar un plan de reestructuración, éste no fuere presentado o no sea ejecutado dentro de los términos previstos.
 - (E) Cuando la empresa u organización acumule atrasos por más de dos (2) meses continuos en el pago de los salarios a su personal.
 - (F) Cuando la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, suspenda el certificado correspondiente por más de treinta (30) días calendario.
 - (G) Como consecuencia de una sanción debidamente ejecutoriada por infracción a los Reglamentos Aeronáuticos.
- (ii) De manera automática en los siguientes casos:
- (A) En cualquier momento, cuando al realizar la verificación de antecedentes de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto-Ley 019 del 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014, se encuentre que cualquiera de los socios, miembros de la junta directiva o representantes legales de la empresa u organización, tiene anotaciones por narcotráfico y delitos conexos sobre las cuales existe certeza en razón a la existencia de sentencias definitivas.
 - (B) Cuando el capital social o cuotas partes de interés social cambien de propiedad, se modifique la junta directiva y/o los representantes legales, y en la verificación de antecedentes de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se encuentre que el nuevo socio, representante legal o miembro de Junta directiva tiene anotaciones por narcotráfico sobre las cuales existe certeza en razón a la existencia de sentencias definitivas.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (C) Cuando expire la vigencia de la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, que sirvió de base para la expedición o renovación del permiso respectivo, sin que exista una nueva verificación, en las condiciones determinadas en la ley.
- (iii) A solicitud de la empresa u organización interesada, cuando considere que temporalmente no está en condiciones de prestar el servicio.
- (iv) En el caso suspensión del permiso a un centro de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, dicha suspensión se hará efectiva a partir de la finalización del período académico (semestre) que esté cursando para facilitar que los alumnos en curso puedan concluirlo, a menos que ello implique un riesgo inminente para la seguridad operacional. A partir de entonces, se deberá permitir a los alumnos que así lo decidan, no continuar o terminar su relación con dicho centro y certificarles las materias aprobadas, para que puedan matricularse y continuar sus estudios en otro.

No obstante lo anterior, a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, el centro de instrucción suspendido deberá abstenerse de matricular nuevos alumnos y suspender todo proceso de admisión que estuviera adelantando.

Nota.- En todos los casos, antes de que se levante una suspensión se constatará, que la empresa u organización conserve o haya recuperado su capacidad administrativa, técnica y financiera, según corresponda. Si la suspensión se hubiese prolongado por más de seis (6) meses, la constatación sobre la capacidad administrativa, técnica y financiera de la empresa u organización, se extenderá a la totalidad de sus requisitos.

(k) Cancelación

- (1) Los permisos de funcionamiento podrán ser cancelados por la autoridad aeronáutica en los siguientes casos:
 - (i) De oficio por parte la autoridad aeronáutica, cuando dejen de cumplirse uno o más de sus requisitos, o en consideración a una de las siguientes causales:
 - (A) Expire su término de vigencia y no se haya cumplido con los requisitos para su renovación.
 - (B) En cualquier momento cuando no se conserven los elementos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.
 - (C) Como sanción por infracción a las normas aeronáuticas, debidamente ejecutoriada.
 - (D) También habrá lugar a la cancelación del permiso de funcionamiento, o de



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

alguno(s) de sus privilegios, cuando por cualquier motivo se suspendiera o dejare de prestarse el servicio autorizado o de ejercerse alguno de tales privilegios, durante un período superior a dos (2) años.

- (ii) A solicitud de la empresa u organización interesada, cuando considere que definitivamente no está en condiciones de prestar el servicio.
- (iii) En el caso cancelación del permiso a un centro de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, dicha suspensión se hará efectiva a partir de la finalización del período académico (semestre) que esté cursando para facilitar que los alumnos en curso puedan concluirlo, a menos que ello implique un riesgo inminente para la seguridad operacional. A partir de entonces, se deberá permitir a los alumnos que así lo decidan, no continuar o terminar su relación con dicho centro y certificarles las materias aprobadas, para que puedan matricularse y continuar sus estudios en otro.

No obstante lo anterior, a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, el centro de instrucción cuyo permiso de operación haya sido cancelado, deberá abstenerse de matricular nuevos alumnos y suspender todo proceso de admisión que estuviera adelantando.

6.120 Permiso para ofrecer más de una categoría o clase de actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos de manera simultánea

Una misma empresa u organización, podrá solicitar y obtener autorización para ofrecer de manera concurrente o simultánea, más de una de las actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales de que trata este reglamento, bajo un mismo permiso de funcionamiento, siempre y cuando su objeto social así lo contemple y cuente con el respectivo certificado o concepto técnico, según el caso, para cada una de ellas. Si la organización lo prefiere, podrá obtener y/o conservar permisos separados.

6.125 Requisitos y condiciones generales de los permisos de funcionamiento

(a) Capacidad de la empresa u organización

La empresa u organización interesada, deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de dicho permiso.

- (1) La capacidad administrativa se determinará por la naturaleza, estructura organizacional y funcional de la empresa u organización (organigrama), el suficiente e idóneo personal administrativo y técnico para desarrollar el objeto social de la misma; así mismo, debe contar con la infraestructura adecuada en la base o bases donde realice la actividad.
- (2) La capacidad técnica se establecerá con el certificado que emita la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, en aplicación de los RAC 21, 141, 142, 145 y 147, según



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

corresponda.

- (3) La capacidad financiera se determinará por contar con el patrimonio y capital pagado contenido en los Estados Financieros del último periodo contable presentado, así como, por su capacidad de pago para atender las obligaciones relacionadas con la seguridad social (parafiscales, pensiones, salud, ARL), nómina, mantenimiento, las cauciones de responsabilidad civil según corresponda, y contar con la capacidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de los permisos de operación servicios aeronáuticos y aeroportuarios, obligaciones tributarias, financieras y en general, la capacidad de la empresa u organización para cubrir los costos de la actividad; a través del análisis de la situación financiera de la compañía.

(b) Base de operación

La base principal o sede de operación es el lugar, designado por el nombre del aeródromo cuando aplique y/o la ciudad o localidad, donde la empresa u organización concentra su gestión administrativa, comercial, financiera, contable operacional y técnica.

- (1) Las organizaciones o establecimientos que ejecuten actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales en todas sus categorías, tipo y/o clase según corresponda, tendrán una base o sede de operación o funcionamiento principal y podrán contar con una o más bases satélites o auxiliares para su funcionamiento u operación, donde ejecutarán y dirigirán las actividades autorizadas.
- (2) Dichas bases podrán o no estar ubicadas en un aeropuerto o aeródromo, según sea necesario.
- (3) En ellas la empresa u organización deberá contar con el personal aeronáutico (de tierra o de vuelo según corresponda) así como las instalaciones y servicios necesarios y suficientes para el desarrollo de las actividades aeronáuticas que le sean autorizadas, incluyendo oficinas administrativas y demás instalaciones requeridas, según la categoría, clase y/o tipo de actividad.
- (4) La base de operación estará ubicada en el lugar del domicilio principal de la empresa u organización, o en su defecto, donde exista al menos una sucursal de la misma, registrada en uno u otro caso, en la cámara de comercio con jurisdicción en dicho lugar.
- (5) Las oficinas administrativas correspondientes a la base de operación, no necesitan estar en el mismo aeropuerto donde funcione la base (cuando esta esté en un aeropuerto) pero sí deberán estar en el mismo municipio donde esté el aeropuerto, o en la ciudad a la cual sirva este, si fuera diferente.
- (6) La base de operación para los establecimientos autorizados por la UAEAC, estará dentro del territorio colombiano. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves o componentes de aeronaves podrán tener base fuera de Colombia.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (7) En el caso de los Centros de Instrucción aeronáutica donde se imparta instrucción de vuelo, en la base de operación podrán tener en su base una o más de las aeronaves de dicho establecimiento. En la base de operación de los centros de instrucción o entrenamiento, se deberá contar con personal de operaciones e instrucción y/o personal técnico según se requiera para el tipo de actividad y con las instalaciones y equipos necesarios.
- (8) La base de operación quedará incluida, entre las especificaciones de la empresa u organización y figurará en el permiso de funcionamiento.

(c) **Bases satélites**

La base bases o sedes satélites o auxiliar(es) son lugares, designados con el nombre del aeródromo y/o ciudad o localidad, según corresponda, donde una empresa u organización que ejecute actividades de aeronáutica civil diferentes a los servicios aéreos comerciales tiene sede(s) adicional(es) o alterna(s) a la de su base de operación, para ejecutar allí alguna o algunas de las actividades autorizadas, contando allí con personal aeronáutico suficiente según corresponda y equipos necesarios para las actividades a desarrollar en ese lugar.

- (1) Las organizaciones o establecimientos dedicados a ejecutar actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, podrán establecer una o más bases auxiliares o satélites, en lugares o aeropuertos diferentes a su base de operación, donde ellas lo consideren necesario.
- (2) Las bases auxiliares o satélites no quedan incluidas en el permiso de funcionamiento, ni en las especificaciones de la empresa u organización, pero sí estarán incluidas, según corresponda en el Manual Instrucción y Procedimientos -MIP (de los Centros de Instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil) Manual de Organización de mantenimiento -MOM (de las organizaciones de mantenimiento) o Manual de Operaciones -MGO (de la empresa u organización de servicios de escala) que le sea aprobado a dicha empresa u organización.

(d) **Bases Temporales**

Son lugares transitorios y alternos, necesarios para atender una demanda especial del servicio, donde las empresas u organizaciones puede realizar temporalmente actividades de las que le han sido autorizadas, contando con el personal, instalaciones y equipos necesarios por un período de tiempo limitado.

- (1) Las organizaciones o establecimientos con permiso de funcionamiento vigente, podrán establecer bases temporales cuando decidan ejecutar temporalmente actividades en lugares diferentes de su base de operación, o satélites, durante períodos superiores a tres (3) meses, pero inferiores a seis (6) meses, prorrogable por seis meses más.
- (2) Si, al vencimiento del plazo de seis (6) la empresa u organización necesitase continuar con las operaciones en ese lugar, podrá convertir la base temporal en auxiliar, incluyéndola en su manual (MIP, MOM o MGO) aprobado.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (3) Las bases temporales no forman parte del permiso de funcionamiento ni de las especificaciones de la empresa u organización, ni se requiere incluirlas en sus manuales de centro de instrucción o de organización de mantenimiento, pero si debe contemplar allí la posibilidad de establecerlas y la forma de hacerlo, en el momento de establecer una, deberá informarse por escrito a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica .

(e) Oficinas Administrativas

En la misma ciudad donde una empresa u organización tenga su base principal y/o las satélites, ésta podrá establecer oficinas administrativas de apoyo, las cuales podrán ser consideradas como parte de la misma base, si así lo determina dicha empresa u organización.

6.130 Costos de permisos e inspecciones

Todos los gastos que demanden la expedición, modificación o adición de permisos de funcionamiento, así como la certificación de los explotadores aéreos y las inspecciones de las aeronaves, empresas u organizaciones aéreas, aeródromos e instalaciones, correrán por cuenta de los explotadores e interesados.

CAPÍTULO C
INSTRUCCIÓN O ENTRENAMIENTO AERONAUTICO

6.201 Generalidades

(a) Concepto

- (1) Las actividades instrucción o entrenamiento aeronáutico son actividades encaminadas a la instrucción para la formación básica del personal aeronáutico, instrucción o entrenamiento avanzado para una habilitación específica, o entrenamiento recurrente o de repaso, ya sea teórico o práctico, en tierra o vuelo; así como, cualquier otra capacitación requerida para el ejercicio de las atribuciones de una licencia de personal aeronáutico o sus habilitaciones, desarrolladas por escuelas de aviación debidamente autorizadas por la UAEAC.

(b) Aplicación

- (1) Las disposiciones de este capítulo aplican a:
- (i) Las actividades de instrucción o entrenamiento para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores, y a los centros de instrucción que la impartan.
 - (ii) Cualquier establecimiento que imparta instrucción o entrenamiento encaminado a la obtención, conservación o recuperación de una licencia o una habilitación para personal aeronáutico, o entrenamiento recurrente o de repaso para dicho personal.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(2) Las disposiciones de éste capítulo no aplican a:

- (i) Las actividades de instrucción o entrenamiento desarrolladas por empresas u organizaciones de servicios aéreos comerciales, organizaciones de mantenimiento, servicios de escala o cualquier otro proveedor de servicios aeronáuticos o aeroportuarios, cuando esté orientado exclusivamente a la formación o capacitación de su propio personal, o de otro personal con la intención de vincularlo a su servicio.

No obstante, quedarán sometidas a las previsiones de este capítulo si tales empresas u organizaciones imparten instrucción o entrenamiento a terceros ajenos a ellas por remuneración.

- (ii) Tampoco aplican las presentes disposiciones a las actividades de instrucción o entrenamiento aeronáutico desarrollado por instituciones militares o policiales, para la formación o capacitación de personal militar o policial, o de otro personal con la intención de vincularlo a su servicio.

No obstante, quedarán sometidas a las previsiones de este capítulo si tales instituciones imparten instrucción o entrenamiento a personal civil o terceros ajenos a ellas, por remuneración.

- (iii) Las actividades de instrucción o entrenamiento desarrolladas por cualquier establecimiento, titular o no de un permiso de funcionamiento para ejecutar actividades de aeronáutica civil, que no estén encaminadas a la obtención, conservación o recuperación de una licencia o habilitación, aun cuando estén referidas a temas aeronáuticos, no están sujetas a las disposiciones de éste Reglamento.

- (iv) Los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico certificados por la UAEAC, pueden impartir cursos, que no estén encaminadas a la obtención, conservación o recuperación de una licencia o habilitación, aun cuando estén referidas a temas aeronáuticos, haciendo uso de sus instalaciones o fuera de ellas, siempre y cuando no afecten la capacidad y normal desarrollo de los cursos certificados y programas aprobados para la instrucción o entrenamiento aeronáutico.

Nota 1.- Se entiende que un curso está orientado a la obtención de una licencia o habilitación, cuando constituye requisito para obtenerla, conforme a previsto en los RAC 61, 63, 65, 141, 142 y 147, según aplique.

Nota 2.- Se entiende que un curso está orientado a la conservación o recuperación de una licencia o habilitación, cuando constituye un repaso, recurrencia o actualización de conocimientos propios de un curso recibido previamente para obtenerla, y constituye requisito para la vigencia o reactivación de las atribuciones o privilegios de dicha licencia o habilitación.

(c) Permiso de funcionamiento



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (1) Todo establecimiento que, se dedique o se proponga impartir instrucción encaminada a la obtención de una licencia o habilitación de personal aeronáutico, o a conservar o recuperar las atribuciones y privilegios de tales licencias y/o habilitaciones, debe contar con permiso de funcionamiento otorgado en las condiciones señaladas en éste Reglamento y el respectivo Certificado de funcionamiento como centro de instrucción aeronáutica civil (CIAC), o como centro de entrenamiento aeronáutico civil (CEAC), según corresponda.
 - (2) La instrucción básica para la formación de controladores de tránsito aéreo, operadores de estación aeronáutica y bomberos aeronáuticos que hayan de estar al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solamente será impartida por el Centro de Estudios Aeronáuticos de dicha entidad, en la cantidad y oportunidad requerida, según las necesidades del servicio.
 - (3) El permiso de funcionamiento de un centro de instrucción o entrenamiento aeronáutico de vuelo, conlleva la autorización para operar las aeronaves de las cuales sea explotador, siempre y cuando su certificado de funcionamiento así lo contemple. Dicha operación deberá ejecutarse de conformidad con el RAC 91 -Reglas generales de vuelo y operación.
- (f) Permiso para ejecutar más de una categoría de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil
- Bajo un mismo permiso de funcionamiento un centro de instrucción o de entrenamiento -CEAC o CIAC, podrá ofrecer de manera concurrente o simultánea más de una categoría, o de tipo de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, siempre y cuando cuente con el respectivo certificado correspondiente para cada uno de ellos.
- (g) Iniciación de actividades
- (1) Los centros de instrucción o entrenamiento de que trata este Reglamento, deberán iniciar las actividades de instrucción o entrenamiento autorizadas dentro de un plazo de un (1) año a partir de la expedición de sus especificaciones de operación o funcionamiento. La UAEAC podrá conceder una prórroga hasta por un lapso igual, cuando medien causas justificadas no imputables al solicitante. En todo caso, una vez vencido el plazo o su correspondiente prórroga, sin que el interesado inicie la actividad, se entenderá que el solicitante abandona su intención, ante lo cual se archivará la solicitud y le será devuelta la documentación aportada.
 - (2) Ninguna persona o empresa u organización vinculada a la aviación civil, podrá publicar, anunciar, poner en conocimiento del público, o impartir cursos o programas orientados a la obtención de una licencia, habilitación o entrenamiento recurrente o de repaso orientado a su conservación o recuperación, sin que hayan sido incluidos en sus especificaciones de instrucción o de entrenamiento.
- (h) Categorías



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Las actividades de instrucción o entrenamiento aeronáutico civil, de acuerdo con su clasificación, incluyen las siguientes categorías:

- (1) Instrucción de aeronáutica civil (para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo.)
 - (1) Tipo 1. Instrucción teórica o práctica para programas de:
 - (A) Tripulantes de Cabina de pasajeros
 - (B) Despachadores de vuelo
 - (C) Habilitación a instrumentos para tripulantes de vuelo
 - (2) [Reservado]
 - (3) Tipo 3. Instrucción teórica (de tierra) y de vuelo para tripulantes de vuelo
- (2) Entrenamiento de aeronáutica civil para miembros de tripulación de vuelo
 - (i) Preparación para examen de pilotos de transporte de línea.
 - (ii) Curso de habilitación o repaso para aeronaves de clase y tipo para pilotos e ingenieros de vuelo.
 - (iii) Habilitación para pilotos de aviación agrícola.
- (3) Instrucción aeronáutica civil para formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves
 - (1) Tipo 1 Formación básica para técnico en mantenimiento de aeronaves.
 - (2) Tipo 2 Curso de habilitación en:
 - (A) Aeronave (célula);
 - (B) Sistema motor propulsor; (Plantas motrices y hélices)
 - (C) Aviónica (Sistemas eléctricos, electrónicos e instrumentos)
 - (4) Otra instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil
 - (1) Cualquier otro curso encaminado obtener o conservar una licencia o habilitación de personal aeronáutico.
- (i) Alcance de los permisos de funcionamiento

Los permisos de funcionamiento de los centros de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil, especificarán la categoría y tipo de instrucción y/o de entrenamiento autorizado, de las previstas en el párrafo (f) precedente.

- (j) Certificación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Los centros de instrucción y/o entrenamiento aeronáutico en todas sus categorías, deberán obtener un certificado de funcionamiento otorgado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC, o acreditar el agotamiento de al menos la fase IV de dicho proceso, antes de solicitar su permiso de funcionamiento a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Entidad, de conformidad con lo previsto en los RAC 141, 142 o 147, según aplique, a menos que cuenten con una Certificación Multinacional otorgada conforme a los requerimientos del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, SRVSOP.

6.205 [Reservado]

6.210 [Reservado]

6.215 Centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores

(a) Aplicación

La presente sección aplica a los centros de instrucción aeronáutica civil, certificados o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación por parte de la UAEAC, y toda actividad de instrucción de aeronáutica civil que se efectúe en Colombia, en tierra o vuelo, para la formación básica o inicial de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores o cualquier otro personal que sea expresamente mencionado, encaminada a la obtención de una licencia y/o habilitación para dicho personal y cursos recurrentes o de repaso, cuando no sean ejecutadas por un explotador de servicios aéreos comerciales, dentro de un programa de entrenamiento aprobado bajo RAC 121, 135 o 137.

(b) Bases

Los centros de instrucción de aeronáutica civil, tendrán una base principal de operación y podrán tener una o más bases satélite. En la base principal y en las satélite, los centros de instrucción deberán contar con recursos adecuados a la(s) categoría(s) y tipo(s) de instrucción que allí impartan, conforme al RAC 141.

(c) Personal

Los centros de instrucción de aeronáutica civil contarán con personal de instrucción de tierra y/o de vuelo debidamente licenciado y habilitado según se requiera, de conformidad con lo previsto en la sección 141.210 del RAC 141.

(d) Instalaciones

Todo centro de instrucción de aeronáutica civil deberá contar en su(s) base(s) o sede(s) con aulas, biblioteca física y/o digital, oficinas y demás instalaciones requeridas de acuerdo con el tipo de instrucción, conforme a lo previsto en la sección 141.200 del RAC 141.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(e) Equipamiento, material y ayudas de instrucción

(1) Para instrucción teórica o de tierra

Para la instrucción teórica o de tierra los centros de instrucción aeronáutica contarán, según se requiera con, material didáctico, ayudas audiovisuales, textos y manuales adecuados al tipo de instrucción, en cumplimiento de lo previsto en la sección 141.205 del RAC 141.

(2) Para la instrucción práctica en tierra

Para la instrucción práctica en tierra los centros de instrucción aeronáutica contarán, según se requiera con laboratorios, maquetas, entrenadores de vuelo u otros equipos necesarios de acuerdo con el tipo de instrucción, según lo previsto en 141.205, citado.

(3) Para instrucción de vuelo

Para instrucción de vuelo los centros de instrucción aeronáutica de vuelo, contarán con al menos dos (2) aeronaves aeronavegables, aptas para el tipo de instrucción de que se trate, que cumplan con las condiciones previstas en la sección 141.400 del RAC 142.

En todo caso, el centro de instrucción se asegurará que la cantidad de aeronaves resulte suficiente para la cantidad de alumnos en fases de vuelo.

6.220 Centros de entrenamiento de aeronáutica civil

(a) Aplicación

La presente sección aplica a los centros de entrenamiento de aeronáutica civil certificados o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación por parte de la UAEAC, y a toda actividad de entrenamiento de aeronáutica civil que se efectúe en Colombia para los miembros de la tripulación de vuelo (preparación para examen de piloto de transporte de línea aérea PTL, cursos de habilitación o repaso para aeronaves de clase y tipo para pilotos de aeronaves, ingeniero de vuelo IDV (mecánico de a bordo) o habilitación para piloto de aviación agrícola, cuando no sean ejecutadas por un explotador de servicios aéreos comerciales, dentro de un programa de entrenamiento aprobado bajo RAC 121, 135, 137 o 138, según corresponda.

(b) Bases

Los centros de entrenamiento de aeronáutica civil, tendrán una base principal de operación y podrán tener una o más bases satélite. En la base principal y en las satélite, los centros de entrenamiento deberán contar con recursos adecuados a la(s) categoría(s) y tipo(s) de instrucción que allí impartan, conforme al RAC 142.

(c) Personal



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Los centros de entrenamiento de aeronáutica civil contarán con personal de instrucción de tierra y/o de vuelo debidamente licenciado y habilitado según se requiera, de conformidad con lo previsto en la sección 142.210 del RAC 142.

(d) Instalaciones

Todo centro de entrenamiento de aeronáutica civil deberá contar con aulas, biblioteca física y/o digital, oficinas y demás instalaciones requeridas de acuerdo con el tipo de instrucción, conforme a lo previsto en la sección 142.200 del RAC 142.

(e) Equipamiento, material y ayudas de instrucción

(1) Para instrucción teórica o de tierra

Para la instrucción teórica o de tierra los centros de entrenamiento de aeronáutica civil contarán en su(s) base(s) o sede(s) según se requiera con, material didáctico, ayudas audiovisuales, textos y manuales adecuados al tipo de instrucción, en cumplimiento de lo previsto en la sección 142.205 del RAC 141.

No obstante, la instrucción o entrenamiento teórico o de tierra, podrá dictarse en las instalaciones de un explotador de servicios aéreos comerciales, cuando se trate de entrenar al personal de dicho explotador, siempre y cuando exista un convenio entre tal explotador y el centro de entrenamiento, aprobado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC.

(2) Para la entrenamiento práctico en tierra

Para la instrucción práctica en tierra los centros de entrenamiento de aeronáutica civil contarán, según se requiera con maquetas, entrenadores y/o simuladores de vuelo u otros equipos necesarios de acuerdo con el tipo de instrucción, según lo previsto en 142.205, citado.

(3) Para entrenamiento de vuelo

(i) Los centros de entrenamiento de aeronáutica civil, que impartan entrenamiento para habilitación o repaso de una determinada marca y modelo de aeronave, no necesitan ser explotadores de las aeronaves en que lo hagan, pudiendo hacerlo en las que sean proporcionadas por el alumno y/o explotador respectivo, siempre que estas tengan un peso máximo de despegue no superior a 5.700 Kg. Tal posibilidad deberá quedar prevista en las especificaciones de dicho establecimiento.

En el caso de entrenamiento en una aeronave cuyo explotador sea el alumno interesado o un dependiente de dicho explotador y aportada por él, el uso que se haga de ella será exclusivamente al servicio de dicho alumno o dependientes.

(ii) Un centro de entrenamiento de aeronáutica civil, podrá también utilizar aeronaves



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

con peso máximo de despegue no superior a 5.700 Kg, listadas en las especificaciones de operación de un explotador servicios aéreos comerciales, siempre y cuando exista un convenio entre dicho explotador y el centro de entrenamiento, aprobado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC y que, en los respectivos manuales de operación de ambos establecimientos esté contemplada tal posibilidad.

- (iii) En caso que el centro de entrenamiento sea explotador de alguna o algunas aeronaves, estas deberán cumplir las condiciones previstas en el RAC 142, sección 142.440.

Nota.- En todos los casos, el entrenamiento deberá efectuarse con avión vacío, de modo que a bordo no vayan personas diferentes al instructor y el alumno.

6.225 Centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves

(a) Aplicación

La presente sección aplica a los centros de instrucción aeronáutica civil certificados o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación por parte de la UAEAC, y a toda actividad de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil que se efectúe en Colombia para la instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil para personal técnico de mantenimiento de aeronaves, encaminada a la obtención de una licencia y/o habilitación y cursos recurrentes o de repaso para dicho personal, cuando no sean ejecutadas por una organización de mantenimiento, o por un explotador de servicios aéreos comerciales, dentro de un programa de entrenamiento aprobado bajo RAC 145, 121, 135, 137 o 138, según corresponda.

(b) Bases

Los centros de instrucción de aeronáutica civil para la formación de personal técnico de mantenimiento de aeronaves, tendrán una base principal de operación y podrán tener una o más bases satélite. En la base principal y en las satélite, estos centro de instrucción deberán contar con recursos adecuados a la(s) categoría(s) y tipo(s) de instrucción que allí impartan, conforme al RAC 147.

(c) Personal

Los centros de instrucción aeronáutica civil para la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves contarán con personal de instrucción debidamente licenciado y habilitado según se requiera, de conformidad con lo previsto en la sección 147.210, del RAC 147.

(d) Instalaciones

Todo centro de entrenamiento de aeronáutica civil para formación de personal técnico de mantenimiento deberá contar en su(s) base(s) o sede(s) con aulas, biblioteca física y/o digital, oficinas y demás instalaciones requeridas de acuerdo con el tipo de instrucción, conforme a lo previsto en la sección 147.200 del RAC 147.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(e) Equipamiento, material y ayudas de instrucción

(1) Para instrucción teórica o de tierra

Para la instrucción teórica o de tierra los centros de instrucción aeronáutica para la formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves contarán, según se requiera con, material didáctico, ayudas audiovisuales, textos y manuales adecuados al tipo de instrucción, en cumplimiento de lo previsto en la sección 147.205 del RAC 147.

No obstante, la instrucción o entrenamiento teórico o práctico, podrá dictarse en las instalaciones de un explotador de servicios aéreos comerciales u organización de mantenimiento, cuando se trate de entrenar al personal de dicho explotador u organización, siempre y cuando exista un convenio entre tal explotador u organización y el centro de entrenamiento, aprobado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC.

(2) Para la instrucción práctica en tierra

Para la instrucción práctica en tierra los centros de instrucción para la formación de técnicos de manteniendo de aeronaves, contarán, según se requiera con laboratorios, maquetas, simuladores u otros equipos necesarios de acuerdo con el tipo de instrucción, según lo previsto en 147.205, citado.

(3) Taller, equipo y herramientas

Los centros de instrucción aeronáutica civil para formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves deberán contar con taller(es) propio(s), los cuales no necesitan estar certificados como organización de mantenimiento (OMA) (RAC 145), pero sí estarán dotados con las herramientas, equipos y manuales necesarios, así como con maquetas; aeronaves, plantas motrices y/o partes o accesorios de ellas en desuso, según se requiera de acuerdo con el tipo de instrucción práctica o entrenamiento a impartir.

CAPÍTULO D
MANTENIMIENTO DE AERONAVES

6.301 Generalidades

(a) Concepto

- (1) Las actividades de manteamiento son aquellas encaminadas a conservar o recuperar la condición de aeronavegabilidad de las aeronaves, sus sistemas o partes de ellas, efectuadas a través de organizaciones de mantenimiento (talleres aeronáuticos) autorizadas (OMA) por la UAEAC.

(b) Aplicación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(1) Las disposiciones de éste capítulo aplican:

- (i) A las organizaciones de mantenimiento (talleres aeronáuticos) (OMA) que efectúen trabajos de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) o inspección sobre aeronaves, sus plantas motrices, sus sistemas o sus partes; que se encuentren certificadas o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación, por parte de la UAEAC.

(2) Las disposiciones de éste capítulo no aplican a:

- (i) Las actividades de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) o inspección efectuadas por empresas u organizaciones de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica de vuelo, u otros explotadores, exclusivamente en relación con las aeronaves explotadas por ellos, en desarrollo de un programa de mantenimiento aprobado por la UAEAC, con ese propósito. No obstante, si tales empresas u organizaciones efectuasen los mencionados trabajos en relación con aeronaves, plantas motrices, sus sistema o partes que sean de propiedad y/o explotadas por terceros ajenos a ellas, o por remuneración, sí quedarán sometidas a las previsiones de este capítulo.

A las actividades de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) o inspección efectuadas por los aeroclubes dedicados a la aviación general, en relación con las aeronaves de sus socios, siempre que sea sin remuneración. No obstante, quedaran sometidos a las disposiciones de éste Capítulo si lo hicieran por remuneración, o en relación con aeronaves de terceros.

A las actividades de mantenimiento reparación, inspección o modificación efectuados por instituciones militares o policiales, sobre aeronaves de Estado. No obstante, quedaran sometidos a las disposiciones de éste Capítulo, en caso que se realizaran por remuneración, o en relación con aeronaves civiles ajenas a ellas.

(c) Permiso de funcionamiento

- (1) Toda organización que, de acuerdo con el párrafo (b) precedente se dedique o se proponga ejecutar trabajos de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) o inspección de aeronaves, sus sistemas, o sus partes, en favor de terceros, o por remuneración, debe contar con permiso de funcionamiento otorgado de conformidad con éste Reglamento, y con un Certificado de funcionamiento como organización de mantenimiento, de conformidad con lo previsto en los RAC 145.

(d) Permiso para ejecutar más de una categoría de mantenimiento o reparación de aeronaves o sus partes

Una misma organización de mantenimiento podrá solicitar y obtener permiso de funcionamiento para ofrecer de manera concurrente o simultánea, más de una categoría y dentro de cada una de ellas varias clases de mantenimiento o reparación de aeronaves o partes, bajo un mismo



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

permiso de funcionamiento; siempre y cuando cumpla los requisitos pertinentes y cuente con el respectivo certificado de aprobación OMA, correspondiente a cada una de ellas.

(e) **Iniciación de actividades**

- (1) Las organizaciones de mantenimiento de que trata este Reglamento, deberán iniciar las actividades autorizadas dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de sus especificaciones de operación o funcionamiento. La UAEAC podrá conceder una prórroga hasta por un lapso igual, cuando medien causas justificadas no imputables al solicitante. En todo caso, una vez vencido el plazo o su correspondiente prórroga, sin que el interesado inicie la actividad, se entenderá que el solicitante abandona su intención, ante lo cual se archivará la solicitud le será devuelta la documentación aportada, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla.
- (2) Ninguna persona o empresa u organización vinculada a la aviación civil, podrá publicar, anunciar, poner en conocimiento del público, u ofrecer servicios de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) de aeronaves, sus plantas motrices, sistemas o partes, sin que le hayan sido incluidos en sus especificaciones de funcionamiento.

(f) **Categorías**

Las actividades de mantenimiento o reparación de aeronaves o partes, de acuerdo con su clasificación, incluyen las siguientes categorías:

(1) **Categoría Estructuras**

- (i) Clase I: Aeronaves de estructura mixta, de masa máxima certificada de despegue hasta 5700Kg. En caso de helicópteros masa máxima certificada de despegue hasta 3175 kg.
- (ii) Clase II: Aeronaves de estructura mixta, de masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700Kg. En caso de helicópteros masa máxima certificada de despegue sea superior a 3175 kg. (3)
- (iii) Clase III: Aeronaves de estructura metálica, de masa máxima certificada de despegue hasta 5700Kg. En caso de helicópteros masa máxima certificada de despegue hasta 3175 kg. (4)
- (iv) Clase IV: Aeronaves de estructura metálica de masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700Kg. En caso de helicópteros masa máxima certificada de despegue sobre 3175 kg.

(2) **Categoría Motores de aeronaves**

- (i) Clase I: Motores alternativos de menos de 400 HP.
- (ii) Clase II: Motores alternativos de más de 400 HP.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (iii) Clase III: Motores a turbinas.
- (3) Categoría Hélices
 - (i) Clase I Todas las hélices con paso fijo y de paso ajustable en tierra, de madera, metal o de construcción compuesta.
 - (ii) Clase II: Todas las demás hélices.
- (4) Categoría Radio (Aviónica)
 - (i) Clase I Equipo de comunicación
 - (ii) Clase II: Equipo de navegación
 - (iii) Clase III: Equipo de radar.
- (5) Categoría Sistemas de computadora
 - (i) Clase I: Sistemas de computadora de aeronaves similares.
 - (ii) Clase II: Sistemas de computadoras de motor.
 - (iii) Clase III: Sistemas de computadoras de aviónica.
- (6) Categoría Instrumentos
 - (i) Clase I: Mecánicos.
 - (ii) Clase II: Eléctricos.
 - (iii) Clase III: Giroscópicos.
 - (iv) Clase IV: Electrónicos.
- (7) Categoría Accesorios
 - (i) Clase I: Mecánicos
 - (ii) Clase II: Eléctricos
 - (iii) Clase III: Electrónicos
- (8) Categoría Servicios especializados



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (i) Trabajos de mantenimiento o procesos específicos en relación con ciertas aeronaves o sus partes.

(9) Categoría Mantenimiento de línea

- (i) Clase I Aeronaves con peso máximo de despegue hasta 5.700 Kg
- (ii) Clase II Aeronaves con peso máximo de despegue superior a 5.700 Kg.
- (iii) Certificación

(g) Alcance de los permisos de funcionamiento

Los permisos de funcionamiento de las organizaciones de mantenimiento (OMA) especificarán la categoría o categorías autorizadas, de las previstas en el párrafo (f) precedente, pero no harán mención de las clases de servicios dentro de cada categoría, las cuales quedarán especificadas en la Lista de Capacidades que debe acompañar el correspondiente Certificado de Aprobación de Organización de Mantenimiento.

- (h) Las organizaciones de mantenimiento aeronáutico (OMA) en todas sus categorías, deberán obtener un certificado de aprobación otorgado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC, o acreditar el agotamiento de al menos la fase IV de dicho proceso, antes de solicitar su permiso de funcionamiento a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el RAC 145, a menos que cuenten con una Certificación Multinacional otorgada conforme a los requerimientos del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, SRVSOP. ñññ

6.305 [Reservado]

6.310 [Reservado]

6.315 Requisitos para todas las categorías de organizaciones de mantenimiento (OMA)

(a) Aplicación

La presente Sección aplica a las actividades de mantenimiento, reparación, modificación (alteración) o inspección sobre estructuras, motores de aeronaves, hélices, radio (aviónica), sistemas de computadora, instrumentos, accesorios y servicios especializados, en todas sus clases y a las organizaciones que las ejecuten o se propongan ejecutarlas, de conformidad con lo previsto en los RAC 143 y RAC 145.

(b) Bases

Las organizaciones de mantenimiento de aeronaves, tendrán una base principal de operación y podrán tener una o más bases satélite. En la base principal y en las satélite, estas organizaciones deberán contar con los recursos adecuados a la(s) categoría(s) y clase(s) de servicio que allí ofrezcan, conforme al RAC 145.



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(c) Personal

Las organizaciones de mantenimiento en todas sus categorías contarán con personal técnico y de inspección debidamente licenciado, habilitado y entrenado para el tipo de trabajo a efectuar según se requiera, de conformidad con lo previsto en la sección 145.300 del RAC 145, en concordancia con la sección 65.425 del RAC 65.

(d) Instalaciones

Toda organización de mantenimiento deberá contar con instalaciones apropiadas a la categoría o clase de servicio a realizar, incluyendo según se requiera, hangar o edificio adecuado, con espacios para taller y almacenamiento de partes herramientas, equipos, biblioteca técnica y oficinas, dando cumplimiento a las secciones 145.310 y 145.315 del RAC 145. Dichas instalaciones no necesitan estar en un aeropuerto o anexas a él, a menos que se trate de servicios de mantenimiento o reparación sobre aeronaves o sus estructuras, que no puedan efectuarse en otro lugar.

(e) Equipos, herramientas y materiales

Las organizaciones de mantenimiento deberán contar con los equipos, herramientas y materiales adecuados a cada categoría de trabajos o servicios, según lo previsto en la Sección RAC 145.320.

CAPÍTULO E

DISEÑO Y/O PRODUCCION DE AERONAVES O COMPONENTES DE AERONAVES

6.401 Generalidades

(a) Concepto

- (1) Las actividades de diseño son aquellas encaminadas a establecer los datos e información necesaria para definir el concepto original (Diseño Tipo) de un producto aeronáutico, ya sea una aeronave, motor, hélice, o componente de los mismos, de acuerdo con las normas de aeronavegabilidad o especificaciones aplicables, con miras a su construcción o fabricación.
- (2) Las actividades de producción son aquellas encaminadas a la fabricación de manera simultánea o sucesiva (en serie) de varios productos aeronáuticos, ya sean aeronaves, motores, hélices o componentes para los mismos, a partir de un determinado diseño tipo, bajo los estándares de aeronavegabilidad y de calidad que les sean aplicables.

Nota.- A los fines de este Reglamento, se considera producción en serie cuando se inicia o se propone iniciar la producción de más de dos productos aeronáuticos procedentes de un mismo diseño, en un lapso igual o inferior a un año, ya sea que se desarrollen de manera simultánea o sucesiva.

(b) Aplicación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

(1) Las disposiciones de este Capítulo aplican:

A las organizaciones titulares de un certificado de organización de diseño, otorgado, bajo los términos de RAC 21, por la UAEAC a través de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación, como organización de diseño por parte de la UAEAC y que se dediquen o se propongan dedicarse al diseño de aeronaves, motores, hélices o componentes para los mismos, con el fin de comercializar tales diseños, o con el fin de que los productos diseñados sean fabricados por una organización de producción; ya sea que tales organizaciones de diseño se encuentren en Colombia, o que, encontrándose en el territorio de un Estado Miembro de la OACI, se sometan a la certificación por parte de autoridad aeronáutica colombiana; y a las actividades desarrolladas en virtud de tales permisos.

(i) A las organizaciones titulares de un Certificado de Organización de Producción otorgado, bajo los términos de RAC 21, por la UAEAC a través de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento y certificación, como organización de producción por parte de la UAEAC y que se dediquen o se propongan dedicarse a la fabricación simultánea o sucesiva (en serie) de varias aeronaves, motores, hélices o componentes para los mismos; ya sea que tales organizaciones de producción se encuentren en Colombia, o que, encontrándose en territorio de un Estado miembro de la OACI, se sometan a la certificación por parte de autoridad aeronáutica colombiana; y a las actividades desarrolladas en virtud de tales permisos.

(ii) A las actividades de diseño y/o ejecución de modificaciones mayores que impliquen cambios en un certificado tipo, siempre que sean ejecutadas con fines comerciales o por remuneración.

Nota.- Para los fines de este reglamento, se entiende que:

-El diseño y producción de aeronaves se limita a las certificadas de tipo bajo FAR 23.

-Una organización se dedica o se propone dedicarse al diseño de productos aeronáuticos, ya sea aeronaves, motores, hélices o componentes de los mismos y está en condiciones de solicitar el correspondiente certificado de funcionamiento, cuando es titular de al menos un certificado tipo, un certificado tipo suplementario, o una aprobación de fabricación componentes de aeronaves, para cuales quiera de tales productos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

-Hay producción en serie, cuando se inicia o se propone iniciar la construcción de más de dos (2) unidades de un producto aeronáutico, procedentes de un mismo diseño tipo, diferentes de las utilizadas como proptotipo y/o destinadas a su comercialización, en un período de un (1) año y estos no han sido presentados como producidos “bajo Certificado Tipo solamente”, de conformidad con el RAC 21, Capítulo F, ya sea que se produzcan de manera simultánea o sucesiva.

(2) Las disposiciones de este capítulo no aplican a:

- (i) El diseño y/o construcción de productos aeronáuticos, ejecutados por aficionados.
- (ii) El diseño y/o construcción de productos aeronáuticos con fines exclusivamente experimentales, o didácticos.
- (iii) La construcción de productos aeronáuticos efectuado por un explotador de aeronaves, o por una organización de mantenimiento de dicho explotador para ser instalados exclusivamente en aeronaves operadas por él.
- (iv) La construcción de aeronaves o partes, a partir de kits previamente adquiridos.
- (v) El diseño y/o construcción de productos aeronáuticos efectuados por instituciones militares o policiales. No obstante, tales actividades quedaran sometidos a las disposiciones de este Capítulo, cuando los diseños ejecutados tengan o aspiren a *un certificado tipo, un certificado tipo suplementario, o una aprobación de fabricación componentes de aeronaves* otorgado por la UAEAC, o cuando los productos aeronáuticos desarrollados o por desarrollar, estén destinados a operar en la aviación civil, o a ser instalados en aeronaves civiles.

(c) Permiso de funcionamiento

- (1) Toda organización a la que, de conformidad con el párrafo (b) precedente, le sea aplicable este Capítulo y se dedique o se proponga dedicarse al diseño y/o a la producción de productos aeronáuticos para su comercialización, debe contar con un permiso de funcionamiento otorgado de conformidad con este Reglamento, y con un certificado de organización de diseño y/o de organización de producción, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el RAC 21.
- (2) Si una organización de producción ofrece soporte técnico, servicios de garantía o mantenimiento exclusivamente para productos aeronáuticos desarrollados por ella, no necesita un permiso de funcionamiento como organización de mantenimiento.

Nota.- *El otorgamiento de un permiso de funcionamiento o de un certificado de organización de diseño o de producción, al igual que el otorgamiento de un certificado tipo por parte de la UAEAC, no confieren a su titular derechos de propiedad industrial o intelectual sobre y tales productos o creaciones. Será del exclusivo interés y responsabilidad de su titular adelantar los respectivos*



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

registros ante la autoridad competente, cuando hubiera lugar a ello, al igual que respetar los derechos ajenos en ese sentido.

(d) Permiso para ejecutar más de una actividad

Una misma organización podrá solicitar y obtener permiso de funcionamiento para dedicarse exclusivamente al diseño, exclusivamente a la producción, o a ambas actividades, de manera concurrente o simultánea, bajo un mismo permiso de funcionamiento, siempre y cuando sea titular de las correspondientes certificaciones como organización de diseño y/o como organización de producción

(e) Iniciación de actividades

- (1) Las organizaciones de diseño de que trata este Capítulo, podrán iniciar actividades en cualquier momento, una vez obtenido su permiso de funcionamiento.
- (2) Las organizaciones de producción deberán iniciar la fabricación de productos aeronáuticos dentro de los dos (2) años siguientes a la obtención de su permiso de funcionamiento.
- (3) Ninguna persona, empresa u organización, podrá publicar, anunciar, poner en conocimiento del público, u ofrecer o comercializar productos aeronáuticos, sin que estos hayan sido fabricados bajo un certificado de organización de producción y un permiso de funcionamiento de organización de producción.

(f) Categorías

Las actividades de que trata este Capítulo, incluyen las categorías de:

- (1) Diseño
- (2) Producción

Ambas categorías pueden corresponder a las modalidades de aeronaves, motores, hélices o componentes y dentro de cada modalidad puede haber tipos específicos.

(g) Alcance de los permisos de funcionamiento

Los permisos de funcionamiento para organizaciones de diseño y/o de producción especificarán la modalidad de producto aeronáutico (Aeronaves, motores, hélices o componentes) pero no harán mención del tipo específico (marca/modelo) del producto o productos objeto de diseño y/o producción.

(h) Las organizaciones de diseño y/o de producción, deberán obtener un certificado otorgado por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC, de conformidad con el RAC 21, o acreditar el agotamiento de al menos la fase IV de dicho proceso, antes de solicitar su permiso de funcionamiento a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Entidad.



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

6.505 [Reservado]

6.510 [Reservado]

6.515 Requisitos para todas las organizaciones de diseño y de producción

(a) Aplicación

La presente Sección aplica a las actividades de diseño y de producción de aeronave, motores, hélices y componentes de los mismos, y a las organizaciones que las ejecuten o se propongan ejecutarlas, de conformidad con lo previsto en el RAC 21.

(b) Ubicación

Las instalaciones de la organización de diseño y/o de producción estarán ubicadas en Colombia, a menos a menos que la UAEAC considere que tal localización no le cause gastos excesivos para efectos de verificación de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

(c) Personal

Las organizaciones de diseño y/o de producción, en todas sus categorías y modalidades, contarán con personal de ingeniería, personal técnico y/o operarios idóneos para el tipo de actividad a efectuar. El personal de ingeniería, y según se requiera el personal técnico, serán titulares de las respectivas licencias y habilitaciones, de conformidad con el RAC 65.

(d) Instalaciones

- (1) Las organizaciones de diseño contarán con una oficina o instalaciones apropiadas con recursos y elementos necesario para la labor de diseño, así como biblioteca técnica (física o digital) y planoteca según se requiera. Asimismo, contarán con instalaciones y/o laboratorios para ensayos propios o externos, conforme lo requieran.
- (2) Las organizaciones de producción contarán con instalaciones (hangar o edificación) con amplitud suficiente para dar cabida al producto o productos aeronáuticos en proceso, para el almacenamiento de partes y materiales, así como de los elementos producidos, laboratorios o instalaciones para ensayo o para verificaciones de calidad y oficinas, biblioteca técnica (física o digital) y planoteca. según se requiera. Las instalaciones podrán estar en un mismo lugar o en varios lugares, si así se contempla en el certificado de organización de diseño y/o de producción. Dichas instalaciones no necesitan estar en un aeródromo o anexas a él, a menos que se trate producción de aeronaves completas.
- (3) Tanto las organizaciones de diseño, como las de producción podrán acudir a laboratorios externos, para efectuar ensayos destructivos o no, o para ejecutar verificaciones sobre la calidad de los productos; así como a fabricantes, aeronáuticos o no, para ejecutar ciertos procesos o elaborar ciertos componentes, si así se contempla en el Manual de Organización de Diseño o el Manual de Organización de Producción. También podrán utilizar las instalaciones de un explotador de servicios aéreos u organización de



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

mantenimiento, si así se contempla en dichos manuales y la labor puede ser ejecutada sin causar traumas a la operación o funcionamiento de unos y otros, ni afectaciones a la seguridad operacional.

- (4) En caso de efectuarse trabajos de diseño remotos o en lugares diferentes a la sede principal de la organización de diseño o de producción, los registros de tales trabajos ya sea en medio físico o electrónico, serán conservados en la sede principal de la organización y

- (e) Equipos, herramientas y materiales

Las organizaciones de diseño y las de producción deberán contar con los equipos, software, herramientas y materiales adecuados a las actividades de diseño o a la producción requerida.

- (f) Certificado tipo

- (5) Las organizaciones que hayan de dedicarse al diseño, serán titulares de al menos un certificado tipo, un certificado tipo suplementario, o una aprobación de fabricación componentes de aeronaves.
- (6) Las organizaciones que hayan de dedicarse a la producción de aeronaves, motores, hélices o componentes, serán titulares o cesionarias de derechos sobre el o los certificados tipo, de tipo suplementario, o aprobación de fabricación componentes de aeronaves, de los productos aeronáuticos que fabriquen

**CAPÍTULO F
SERVICIOS DE ESCALA**

6.501 Generalidades

- (a) Concepto

- (1) Los servicios de escala son actividades de apoyo terrestre a la operación de las



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

aeronaves comerciales o de aviación general, requeridas por sus explotadores, para la llegada permanencia y/o atención en un aeropuerto y para el despacho y/o salida de las mismas; así como las requeridas en relación con sus tripulantes, pasajeros u ocupantes y/o la carga, equipaje o correo transportados.

Nota.- Los explotadores extranjeros de aeronaves de aviación general, con matrícula extranjera, cuya base de operación no esté en Colombia, que operen en vuelo internacional hacia o desde el país, deberán contar con una empresa colombiana de servicios de escala para su representación ante las autoridades colombianas y ante los explotadores aeroportuarios y para asegurar la consecución o disponibilidad de instalaciones para parqueo y/o guarda de la aeronave, o cualquier otro servicio que puedan requerir durante su permanencia, si no fuera posible de otro modo. Los explotadores colombianos utilizarán de estos servicios, los que ellos requieran.

(b) Aplicación

(1) Las disposiciones de éste capítulo aplican a las actividades de servicios de escala y las empresas u organizaciones que los prestan, así como a las estaciones u oficinas que estas tengan en los aeropuertos o fuera de ellos, con ese propósito, que sean titulares o que aspiren a obtener un permiso de funcionamiento por parte de la UAEAC.

(2) Las disposiciones de éste capítulo no aplican a:

(i) Las actividades de servicios de escala efectuadas directamente por empresas u organizaciones de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica de vuelo, u otros explotadores, exclusivamente en relación con las aeronaves explotadas por ellos, o en relación con las personas o cosas transportadas en las mismas.

No obstante, quedarán sometidas a las previsiones de este capítulo, si tales empresas u organizaciones efectuasen los mencionados servicios en relación con aeronaves, de propiedad y/o explotadas por terceros ajenos a ellas, así como en relación con las personas o cosas transportadas en las mismas, o por remuneración.

(ii) A las actividades de servicios de escalas que sean efectuadas por los aeroclubes dedicados a la aviación general, a título gratuito, en relación con las aeronaves de sus socios.

No obstante, quedaran sometidos a las disposiciones de éste capítulo, si lo hicieran en relación con aeronaves de terceros o por remuneración.

Los servicios de escala efectuados por instituciones militares o policiales, en relación con aeronaves de Estado. No obstante, quedaran sometidas a las disposiciones de éste capítulo, si lo hicieran en relación con aeronaves civiles o por remuneración.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (iii) A las actividades preparatorias, de planificación de vuelos y/o despacho, inspección prevuelo y/o trámites administrativos, efectuados directamente por los pilotos de las aeronaves, según corresponda.

(c) Permiso de funcionamiento

Todo establecimiento que de acuerdo con el párrafo (b) precedente se dedique o se proponga ejecutar actividades de servicios de escala, en favor de terceros, por remuneración, deberá contar con permiso de funcionamiento otorgado de conformidad con éste Reglamento.

(d) Permiso para ejecutar más de una categoría de servicios de escala

Una misma empresa u organización podrá solicitar y obtener permiso para ofrecer de manera concurrente o simultánea, más de una categoría y dentro de cada una de ellas varios tipos de servicios de escala, bajo un mismo permiso de funcionamiento; siempre y cuando cumpla los requisitos pertinentes y cuente, cuando corresponda, con el respectivo concepto técnico favorable expedido por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica para cada una de ellas, de conformidad con lo establecido el párrafo (h) de la presente sección.

(e) Iniciación de actividades

- (1) Las empresas de servicios de escala, de que trata este Reglamento, deberán iniciar las actividades autorizadas dentro de un plazo de seis (6) meses siguientes a la obtención de su permiso de provisional o definitivo funcionamiento. Una vez vencido el plazo o su correspondiente prórroga, sin que el interesado inicie la actividad, se entenderá que el solicitante abandona su intención, ante lo cual se archivará la solicitud le será devuelta la documentación aportada, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla.
- (2) Ninguna persona o empresa u organización vinculada a la aviación civil, podrá publicar, anunciar, poner en conocimiento del público, u ofrecer servicios de escala, sin que le haya sido otorgado el correspondiente permiso de funcionamiento.

(f) Categorías

Las actividades de servicios de escala, de acuerdo con su clasificación, incluyen:

(1) Categoría Servicios de asistencia administrativa.

(i) Clase I Apoyo administrativo

Representación y enlace con las autoridades locales, gestión de documentos relativos a los pasajeros o la carga, presentación de documentos relativos al vuelo y cualquier otro servicio o apoyo de carácter administrativo.

(2) Categoría Servicios a personas o cosas transportadas.

(i) Clase I Asistencia a pasajeros



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Asistencia a la llegada, en tránsito o salida, control de billetes y documentos de viaje, facturación, manipulación de equipajes hasta las instalaciones de clasificación, información y asistencia para el embarque/desembarque; así como suministro de dispositivos como sillas de ruedas o elevadores y el acompañamiento y soporte a pasajeros con movilidad reducida.

(ii) Clase II Asistencia a equipajes, carga y/o correo

Manipulación y/o clasificación de equipajes, carga y/o correo, su transporte desde el terminal hasta la aeronave o viceversa, cargue/descargue, tratamiento de documentación de importación/exportación y formalidades aduaneras, según el caso, y cualquier otro servicio relacionado.

(iii) Clase III Transporte de superficie

Transporte de pasajeros y/o tripulaciones desde el terminal hasta las aeronaves y viceversa, o entre terminales, siempre que se haga internamente dentro del aeropuerto.

(3) Categoría servicios a la aeronave

(i) Clase I Catering

Transporte hacia las aeronaves, entrega y/o abastecimiento de alimentos, bebidas y demás provisiones requeridos a bordo, y su almacenamiento si se hace dentro de un aeropuerto; recepción y descargue de material utilizado.

(ii) Clase II Limpieza

Lavado exterior y/o limpieza interior, limpieza de escarcha o granizo, desinfección y desinsectación, aprovisionamiento de agua, vaciado y gestión de aguas residuales y descargue de desechos.

(iii) Clase III Asistencia de combustibles y lubricantes

Organización y ejecución del aprovisionamiento o repostaje y vaciado de combustibles a las aeronaves, incluidos su almacenamiento si se hace al interior de un aeropuerto, suministro (entrega) de lubricantes.

(iv) Clase IV Asistencia a las operaciones en el área de movimiento

Movimiento terrestre de aeronaves mediante su remolque y/o guiado con señales manuales, o mediante seguimiento a carro guía (follow me car) instalación/remoción de calzos, y señalización del diamante de seguridad, a la llegadas salida, parqueo o cambio de posición; suministro de energía durante la permanencia en tierra y/o para el arranque de los motores; suministro de aire acondicionado, climatización y/o



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

calefacción de la cabina.

(v) Clase V Asistencia a operaciones de vuelo y despacho

Planeamiento del vuelo y elaboración del plan de vuelo operacional y el plan de vuelo ATS y/o su presentación, recepción y/o emisión de planes de vuelo remotos y su gestión, cálculo de combustible y de peso y balance, consecución y preparación de información aeronáutica y meteorológica para las tripulaciones; asistencia o seguimiento de vuelo; supervisión del cargue/descargue de las aeronaves; solicitud y reserva de puntos de estacionamiento cuando se requiera; coordinaciones con tripulaciones de vuelo.

(vi) Clase VI Mantenimiento de línea

Cualquier actividad propia del mantenimiento de línea durante el tránsito y/o permanencia de aeronaves, de conformidad con lo previsto en los RAC 43, 91, 121, 129, 135 y 145, según aplique, previa certificación adicional como OMA.

Nota.- Para la prestación de este servicio se requiere certificación como organización de mantenimiento -OMA.

(4) Categoría Servicios de base fija -FBO

(i) Clase I Servicios de terminal y salas de espera para pasajeros y equipajes

Atención a pasajeros y sus equipajes en terminales o salas de espera especiales, con o sin servicios de migración, aduanas y demás controles prestados allí por las autoridades competentes y/o asistencia para los mismos.

(ii) Clase II Parqueo, y guarda o custodia de aeronaves

Servicio de parqueo de aeronaves en plataformas o hangares especiales; así como la guarda o custodia de las mismas en esas instalaciones.

Nota.- Los operadores de base fija -FBO, pueden ofrecer sus servicios integrándolos o combinándolos en su permiso de funcionamiento con una o más de las categorías o clases de servicios descritos, siempre y cuando reúnan sus requisitos.

(g) Alcance de los permisos de funcionamiento

Los permisos de funcionamiento de las empresas de servicios de escala, especificarán la categoría de servicio autorizado, de las previstas en el párrafo (f) precedente, pero no especificarán la clase de servicio o su descripción, la cual quedará en una hoja de especificaciones anexa a dicho permiso.

(h) Certificado



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Las empresas de servicios de escala, No requieren de una certificación, por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica , de modo que podrán solicitar su permiso de funcionamiento directamente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la UAEAC. No obstante, cuando ofrezcan las categorías (2) (3) o (4) indicadas en el párrafo (f) precedente, requerirán un concepto técnico de la mencionada Secretaría.

Si la empresa u organización ofreciera servicios de mantenimiento de línea, deberá estar certificada como organización de mantenimiento de conformidad con lo previsto en el RAC 145, en concordancia con el Capítulo D, de éste Reglamento.

(i) Autorización de los explotadores aeroportuarios

- (1) Los explotadores de un aeródromo o aeropuerto, no autorizarán que en él funcione una empresa u organización de servicios de escala si ésta no cuenta con el correspondiente permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la UAEAC.
- (2) Los explotadores aeroportuarios constatarán la observancia de las normas aplicables en materia de seguridad de la aviación civil y de operación aeroportuaria y las propias del respectivo aeropuerto, por parte de las empresas de servicios de escala y su personal, antes de autorizar su ingreso y/o permanencia en las áreas o zonas de seguridad restringida del respectivo aeropuerto, o de adjudicarles áreas dentro del mismo.

(j) Responsabilidad de los explotadores de aeronaves

- (1) Los explotadores de aeronaves serán los responsables finales ante la UAEAC por los servicios de escala que utilicen, ya sean estos propios o contratados con empresas u organizaciones de las previstas en esta sección. Cuando tales explotadores de aeronaves, sean empresas u organizaciones de servicios aéreos comerciales, se asegurarán que el personal que dichas empresas u organizaciones pongan a su servicio haya recibido el entrenamiento requerido para efectuar su trabajo de conformidad con lo previsto en el apéndice 2 de éste Reglamento; que el equipo utilizado sea el requerido para el servicio contratado, y que éste cumpla con las normas aplicables y se encuentre en buen estado de funcionamiento.
- (2) La vigilancia, inspección y control técnico que haga la Secretaría de Autoridad Aeronáutica a los servicios de escala o las empresas u organizaciones que los prestan, se hará como parte de la vigilancia inspección y control hechos al explotador a quién sean prestados tales servicios.

6.505 [Reservado]

6.510 [Reservado]

6.515 Requisitos para todas las categorías de servicios de escala

(a) Aplicación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

La presente Sección aplica a todas las actividades de servicios de escala, en sus categorías de asistencia administrativa, servicios a personas o cosas transportadas, servicios a la aeronave y servicios de base fija; y a las empresas u organizaciones que las ejecuten o se propongan ejecutarlas.

(b) Bases

Las empresas de servicios de escala , tendrán una base principal de operación y podrán tener una o más bases satélite. En la base principal y en las satélite, estas empresas u organizaciones deberán contar con recursos adecuados a la(s) categoría(s) y tipo(s) de servicio que allí ofrezcan, conforme a lo previsto en el Apéndice 1 de este Reglamento.

(c) Personal

Las empresas de servicios de escala contarán con personal debidamente capacitado y entrenado para el tipo de servicio que ofrezca, de conformidad con el Apéndice 1 de éste Reglamento.

- (1) Cuando la empresas u organizaciones ofrezcan servicios de despacho contarán con uno o más despachadores debidamente licenciados. Este personal estará habilitado para el tipo de aeronave cuando se requiera.
- (2) Cuando la empresa u organización ofrezcan servicios de mantenimiento, contarán con uno o más técnicos debidamente licenciados y habilitados para el tipo de trabajo, conforme se requiera.

(d) Instalaciones

Toda empresa u organización de servicios de escala deberá disponer de instalaciones apropiadas de acuerdo al tipo de servicio a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (1) Las de la categoría de Asistencia Administrativa deberán contar con un local u oficina apropiada en cada aeropuerto donde ofrezcan sus servicios, o en sus inmediaciones, cuando ello no sea posible.
- (2) Las de la categoría Asistencia a Personas o Cosas Transportadas, deberán contar con una estación en local u oficina apropiada dentro de cada aeropuerto donde ofrezcan sus servicios. Dicho local tendrá un espacio o bodega para la guarda de cualesquiera equipos que se utilice, particularmente cuando presten asistencia a personas con movilidad reducida.
- (3) Las empresas u organizaciones de la categoría Servicios a la Aeronave, deberán contar con una estación o local u oficina apropiada, dentro cada aeropuerto donde ofrezcan sus servicios, con acceso al área de movimiento, contando además con bodegas y/o espacios o áreas de plataforma en el aeropuerto respectivo, para almacenamiento o estacionamiento de sus equipos y cuando se requiera, plataforma para parqueo de las aeronaves a las que presta sus servicios, o acceso a las mismas, según aplique.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (4) Las empresas u organizaciones de la categoría servicios de base fija deberán contar con una estación en un local u oficina apropiada al tipo servicio a realizar, en cada aeropuerto donde ofrezcan sus servicios y con un terminal y/o instalaciones para check-in, controles de seguridad, migración y aduana, y sala(s) de espera y de embarque para pasajeros y equipajes, según se requiera; así como áreas de plataforma o bodegas para almacenamiento o estacionamiento de sus equipos y plataforma y/o hangares para parqueo de las aeronaves a las que presta sus servicios, según aplique.

En todos los casos, la empresa u organización deberá solicitar y obtener del correspondiente explotador aeroportuario, autorización para que su personal pueda acceder a las instalaciones aeroportuarias requeridas, cuando estas no estén en áreas públicas y particularmente cuando deban acceder a áreas restringidas.

- (e) Equipos

Las empresas de servicios de escala en cada categoría deberán disponer permanentemente, de los equipos que sen necesarios, dependiendo de la categoría y clase de servicio que ofrezcan, conforme a lo previstos en el Apéndice 1 de éste Reglamento.

- (f) **[Reservado]**

CAPITULO E

RESERVADO

6.500 a 6.695 [Reservado]

APENDICE 1

CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS DE ESCALA

1. PERSONAL

El personal de las empresa u organizaciones de servicios de escala, habrá recibido por parte de la respectiva empresa u organización o de un explotador de servicios aéreos comerciales o de un explotador aeroportuario o bien, de un centro de instrucción o entrenamiento aeronáutico, el entrenamiento requerido para la función a ejecutar, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) El personal involucrado en la asistencia a personas con movilidad reducida, habrá recibido entrenamiento en relación con los cuidados mínimos y el tratamiento que deban brindar a estas personas, así como el relativo al uso de cualquier dispositivo o equipo de ayuda que empleen para apoyarlas o facilitar su movilidad.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (b) El personal involucrado en servicios de catering con manipulación de alimentos o desechos de las aeronaves en los aeropuertos habrá recibido instrucción relativa a las medidas de sanidad aeroportuaria requeridas.
- (c) El personal involucrado en la manipulación de equipajes y/o carga, además de la instrucción relativa su correcta manipulación, habrá recibido instrucción básica en materia de mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en las secciones 175.310 y 175.315 del RAC 175.
- (d) Quienes operen cualquier equipo o dispositivo habrán recibido instrucciones en cuanto a su operación segura.
- (e) Quienes deban conducir cualquier vehículo o equipo automotor sobre ruedas en las plataformas o áreas de movimiento en los aeropuertos deberán, además, de haber recibido el entrenamiento teórico y práctico pertinente a su operación, ser titulares de licencia de conducción y contarán con autorización o pase aeroportuario expedido por el explotador del aeropuerto respectivo.
- (f) El personal involucrado en el movimiento terrestre y parqueo de aeronaves (señaleros, personal a cargo de barras de tracción, operarios de remolque, técnicos de mantenimiento que intervengan, etc.) habrá recibido la instrucción relativa a señales para maniobra en tierra de las aeronaves, contenida en el Adjunto A del Apéndice 2 del RAC 91.
- (g) Todas las personas que deba ingresar y/o permanecer en áreas o zonas de seguridad restringidas para el desempeño de su función en el respectivo aeropuerto, habrán recibido instrucción en relación con las normas y medidas de seguridad de la aviación civil (seguridad aeroportuaria) aplicables en el respectivo aeropuerto, en concordancia con lo previsto en el RAC 160.
- (h) Todas las personas que para el desempeño de su función deban ingresar y/o permanecer en las plataformas y/o hangares de aeropuertos habrán recibido instrucción en seguridad industrial y medidas de protección personal.
- (i) Quienes efectúen despacho de aeronaves serán titulares de la correspondiente licencia de despachador.
- (j) Quienes efectúen mantenimiento de línea serán titulares de la correspondiente licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves, con la correspondiente habilitación.

2. Equipos

- (a) Generalidades
 - (1) Las empresas de servicios de escala, deberán contar permanentemente los equipos necesarios para su actividad, según lo previsto en el párrafo (b) siguiente, los cuales figurarán en un listado que llevará cada una y del cual remitirán copia a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales . Tales equipos estarán bajo permanente disposición y control de la respectiva empresa de servicios de escala.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (2) Sin perjuicio de cualquier verificación que haga la autoridad aeronáutica, corresponde al explotador de aeronaves al cual sirva una empresa de servicios de escala, cerciorarse que esta cuente con los equipos requeridos para el servicio solicitado y que este sea el adecuado para las necesidades de su operación, en concordancia con lo previsto en el párrafo (b) subsiguiente; así como verificar que la empresa contratada de cumplimiento a lo previsto en el párrafo (c) en relación con el mantenimiento y operación de tales equipos.

(b) Descripción

El equipo requerido para las empresas de servicios de escala, dependiendo de su categoría y tipo de servicio que ofrezca, según se requiera, incluye pero no está limitado a lo siguiente:

(1) Servicios de asistencia administrativa

- (i) Equipos, sistemas de cómputo y mobiliario propios de una oficina, adecuados al servicio que ofrezca.

(2) Servicios a personas o cosas transportadas

(i) Para asistencia a pasajeros

- (A) Escaleras con ruedas o carro escalera, para embarque/desembarque de pasajeros.
(B) Sillas de ruedas y/o elevadores para facilitar la movilización y embarque/desembarque de personas con movilidad reducida.
(C) Buses o vehículos para el transporte de pasajeros entre terminales o entre estas y las aeronaves.

(ii) Para asistencia a la carga y equipajes

- (A) Tractor(es) y plataformas o camión(es) para movilización de carga
(B) Elevadores, montacargas y/o bandas transportadoras para cargue/descargue de equipajes, carga y/o correo.

(3) Servicios a la aeronave

(i) Para Cátering

- (A) Camión(es) de aprovisionamiento con sistema elevador,
(B) Accesorios para preparación y/o manipulación de alimentos
(C) Carro de agua potable.

(ii) Para limpieza y servicio a las aeronaves

- (A) Equipos e insumos para lavado exterior y para limpieza interior
(B) Elementos e insumos para desinfección y desinsectación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (C) Equipos de drenaje para vaciado y gestión de aguas residuales
- (D) Elementos para descargue de desechos.

(iii) Para asistencia de combustibles y lubricantes

- (A) Camión o tráiler cisterna (a menos que el suministro se haga por intermedio de un proveedor de combustibles de aviación autorizado o que el aeropuerto cuente con módulos o sistemas de hidrante).

(iv) Para asistencia a operaciones en aérea de movimiento

- (A) Toletes o raquetas para señales de guiado a las aeronaves
- (B) Calzos para inmovilización de aeronaves
- (C) Conos de señalización
- (D) Tractores de remolque de aeronaves (tow tractors) convencionales o sin barra
- (E) Barras de remolque (tow bars)
- (E) Carro guía (Follow me car)
- (F) Grupos electrógenos y arrancadores neumáticos.
- (G) Unidades de aire acondicionado y/o calefacción para climatización.

(v) Para asistencia de operaciones de vuelo y despacho

- (A) Equipos y sistemas de información con acceso a información sobre operaciones e información aeronáutica y meteorológica.
- (B) Equipos de comunicaciones.

(vi) Para mantenimiento de línea, los equipos y herramientas y equipos requeridos según RAC 43 y 145.

(4) Servicios de base fija -FBO

- (i) Bastones para inspección de personas y escáneres de rayos X para inspección de equipajes.
- (ii) Sistemas de información a pasajeros.
- (iii) Tractores remolcadores para movimiento de aeronaves y equipajes.
- (iv) Los demás equipos requeridos, de los indicados anteriormente, dependiendo de las categorías o clase con las que integren sus servicios.

(5) Para todas las categorías anteriores, según los requerimientos de su operación

- (i) Equipos de comunicación telefónica, radial, internet etc.
- (ii) Equipos o implementos de protección auditiva, visual, etc. para su personal operativo, particularmente cuando deban permanecer en hangares o plataformas de aeropuerto.

(c) Mantenimiento y operación



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Con respecto a los equipos de que trata el párrafo (a) precedente, las empresas de servicios de escala deberán:

- (1) Conservarlos en perfecto estado de funcionamiento, dándoles mantenimiento periódico, según corresponda, conforme a las instrucciones de su fabricante, conservando también evidencia al respecto.
- (2) Operarlos conforme a las instrucciones de su fabricante y dentro de sus limitaciones, según corresponda.
- (3) Acatar las normas y procedimientos de seguridad y operación aeroportuaria, aplicables en el aeropuerto donde funcionen.
- (4) Asegurar que el personal a cargo de su operación y/o condición haya recibido el entrenamiento requerido, para la misma, según corresponda, antes de efectuarla conservando evidencia al respecto.
- (5) Permitir a la autoridad aeronáutica y al explotador de las aeronaves que utilicen sus servicios, verificar el cumplimiento de lo prescrito en los subpárrafos (1) a (4) precedentes.

Nota.- Las prescripciones contenidas en el párrafo (c) precedente en relación con el mantenimiento y operación de equipos, son aplicables también a los explotadores de aeronaves que cuenten con servicios de escala propios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Normas de transición:

- (a) Las personas que, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, presenten un estudio y/o solicitud encaminado a la obtención, modificación o adición de un permiso de funcionamiento para el desarrollo de actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales en cualquier de sus categorías y/o modalidades, deberán hacerlo de conformidad con las disposiciones del RAC 6 que se adopta con la presente Resolución.
- (b) Los estudios y solicitudes encaminados a la obtención, modificación o adición de un permiso funcionamiento para el desarrollo de actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales en cualquier de sus categorías y/o modalidades, radicados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se tramitarán de conformidad con el RAC 3; no obstante si, una vez obtenido el correspondiente certificado de operación o modificación de las especificaciones de operación, o agotada la fase 4 del proceso de certificación; la solicitud para expedición de la resolución permiso de funcionamiento provisional o definitivo ser recibiera con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución, el permiso de funcionamiento o su modificación se expedirá conforme al RAC 6.
- (c) A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las empresas u organizaciones que estén ejerciendo actividades de aeronáutica civil diferente de los servicios aéreos comerciales en cualquier de sus categorías y/o, podrán solicitar en cualquier momento la actualización de su permiso de funcionamiento de conformidad con la norma RAC 6.



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (d) Los permisos de funcionamiento otorgados por la UAEAC a empresas u organizaciones que ejerzan actividades de aeronáutica civil diferentes de servicios aéreo comerciales, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encontraban vigentes, continuarán vigentes bajo los términos de la norma RAC 3; no obstante, en caso de efectuarse cualquier renovación actualización de los mismos, después de dicha fecha el trámite se adelantará de conformidad con el nuevo RAC 6 y el correspondiente permiso se actualizará conforme a sus normas, a la cuales quedará sometida la empresa u organización desde entonces.
- (e) Toda empresa u organización que obtenga la actualización de certificado de operación bajo las normas RAC 141, 142, 145 y 147 con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá solicitar la actualización de su permiso de funcionamiento de acuerdo con la norma RAC 6, si no lo hubiese hecho antes.
- (f) Los permisos de funcionamiento que no hubiesen sido actualizados a 31 de diciembre de 2022, serán actualizados de oficio, para lo cual se le comunicará a la empresa u organización titular, la indicación del proceso de actualización con el fin de que, dentro de los 15 días hábiles siguientes remita cualquier documento o requisito que hubiere vencido. En caso contrario, el correspondiente permiso de funcionamiento quedará suspendido hasta tanto se complete la documentación y sea actualizado.
- (g) Las disposiciones de la norma RAC 3 continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023. Las empresas u organizaciones que ejerzan actividades de aeronáutica civil diferentes de servicios aéreo comerciales continuarán sujetas a sus disposiciones, hasta cuando hayan actualizado su permiso de funcionamiento.
- (h) Las empresas u organizaciones que ejerzan actividades de aeronáutica civil diferentes de servicios aéreo comerciales, que a 31 de diciembre de 2023 no hayan actualizado su permiso de funcionamiento quedarán suspendidas de actividades, hasta tanto obtengan la actualización.

ARTÍCULO TERCERO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórese las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo, continuarán vigentes, conforme a su texto preexistente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige treinta (30) días a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas sobre actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales y se incorporan como RAC 6 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO
Director General

Proyectó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Felipe Gallo Castillo – Abogado Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Aprobó: Francisco Ospina Ramírez -Secretario de Autoridad Aeronáutica

Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaría General/2018/Resolución .